



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO 10

RADICADO No 156814089001-2019-00058-00

**PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: MARIA JULIA PARRA DE SALAZAR**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha tenido una inactividad superior al año. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a determinar la viabilidad de dar por terminada esta actuación judicial en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Ciertamente, al ser el proceso una relación jurídica, de él emergen unos derechos y facultades, pero también impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones, deberes y cargas procesales. Precisamente a estas últimas es que se ha referido el legislador en el artículo 317 del C.G. P.

Pues por más que al Juez como sujeto del proceso, mas no como parte, se le obligue a impulsar oficiosamente los procesos, no puede compelerse a cumplir actos que incumben a las partes como lo es en el presente caso que, desde la contestación al requerimiento efectuado por este Despacho, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) por parte del Doctor JAVIER LOPEZ, a la fecha ha transcurrido más de un (01) año sin que la parte interesada como su abogado designado hallan presentado memorial o solicitud alguna que impulse la presente acción; configurándose así la causal objetiva para dar por terminada la presente actuación.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO NO 10

Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso AMPARO DE POBREZA No. 2019-00058 siendo demandante la señora **MARIA JULIA PARRA DE SALAZAR**, por desistimiento tácito, artículo 317 no 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Dejar las constancias del caso.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase con el archivo de las diligencias previa constancia en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los dieciocho (18) días del mes
De febrero De Dos Mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 05

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**81087d39592da0014d9f4408028087aafd1921486e2f0eed85bc855aec1fd4
3a**

Documento generado en 17/02/2022 09:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>